



“LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO ARGENTINO”

Producto: Nota a fallo

Alumna: Daniela Carolina Herrera Landriel

Legajo N°: Vabg72867

DNI N°: 37.745.420

Fecha de entrega: 02/07/2023

Temática: Cuestiones de género

Tutora: Maria Lorena Caramazza

Selección del fallo: Corte de Justicia de Salta – Sala II, “Recurso de Casación sin preso – L., R. M. por lesiones agravadas por la violencia de género y haber mediado relación de pareja, amenazas y daños en perjuicio de L. C., G. A. – Recurso de Inconstitucionalidad Penal”, de fecha 29 de abril del 2021.

Sumario

I. Introducción. –II. Reconstrucción de la premisa fáctica. –II. a. Historia procesal. –II. b. Descripción de la decisión del Tribunal. –III. Ratio decidendi. –IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. La postura de la autora. -VI. Conclusión. –VII. Referencias bibliográficas. VII. a. Doctrina. VII. b. Legislación VII. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

La violencia de género es un problema que afecta a las mujeres, que se manifiesta como un símbolo de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de la violencia que se ocasiona a las mujeres por simple hecho de ser mujeres y que es perpetrado por el hombre, tendiente a causar un perjuicio a la mujer en sus derechos fundamentales a la libertad, a la vida, al trato digno, a la libertad de decisión, entre otros.

En la actualidad las mujeres se encuentran atravesando un momento difícil, por cuanto son cada vez más las mujeres que sufren violencia de género por parte de su pareja o de un hombre desconocido. Lo que llevo al Estado a la necesidad de brindarle protección jurídica. En consecuencia, en el año 2009 se dictó la Ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, como también, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belén do Pará). No obstante. La tutela jurídica mencionada precedentemente es reconocido en el fallo de la Corte de Justicia de Salta – Sala II, “Recurso de Casación sin preso – L., R. M. por lesiones agravadas por la violencia de género y haber mediado relación de pareja, amenazas y daños en perjuicio de L. C., G. A. – Recurso de Inconstitucionalidad Penal”, de fecha 29 de abril del 2021.

La importancia del fallo radica en la temática que aborda el mismo sobre cuestiones de género, un tema novedoso en la actualidad que trasciende diversos parámetros, como ser de índole política, social, moral, religiosa, entre otros. El foco central de la temática género es eliminar la violencia contra las mujeres de los ámbitos de su vida, tanto pública como privada. Para alcanzar este objetivo, el Estado garante de la sociedad, a través de sus órganos representativos, entre ellos, el poder legislativo, dictó normas que garanticen la protección a las mujeres, buscando alcanzar una mayor igualdad entre hombres y mujeres. Como ser la ley 26.485 de protección integral a las mujeres, la Convención de Belém do Pará y la Convención Contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

La relevancia de su análisis se centra en el problema jurídico que presenta el fallo, donde la defensa del imputado en autos sostiene que se vulneró el derecho de su defendido al debido proceso, planteado un recurso de inconstitucionalidad para atacar la resolución de la sala III del Tribunal de impugnación sin aportar pruebas suficientes que den sustento jurídico a sus afirmaciones. Cuando hablamos de recurso de inconstitucionalidad, hacemos referencia a un choque jerárquico de normas, cuando una norma de jerarquía inferior se contrapone a otra de jerarquía superior, esta contraposición normativa viola el artículo 31 de la Constitución Nacional que establece:

Esta constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia de dicta por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.

El fallo bajo análisis presenta un problema jurídico de prueba, donde la defensa del imputado L., R. M, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la sala III del Tribunal de impugnación, que al hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 285, revocó la absolución dispuesta por la vocalía n° 1 de la sala III del Tribunal de juicio y en definitiva, lo condenó como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por la violencia de género.

Si bien la defensa planteó los agravios al momento de recurrir la sentencia, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar el pronunciamiento cuestionado, ya que el mismo se haya debidamente fundado. Siguiendo con los agravios formulados por el impugnante, los que fueron resueltos sin afectar el derecho de defensa en juicio del acusado, ya que se le permitió el ofrecimiento y producción de toda la prueba que estimó pertinente en diversas oportunidades. A dicha problemática la doctrina la define de la siguiente manera. Zorrilla (2010) sostiene que los problemas de prueba afectan la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer si determinados hechos han acaecido de la forma descripta por las partes. Son situaciones donde existen desconocimiento incompleto de los hechos relevantes o situaciones donde a pesar que conocer los hechos del caso, éstos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica

El abogado del imputado R.M.L., interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III del Tribunal de impugnación, que, al hacer lugar al recurso de

casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, recovó la absolución dispuesta por la Vocalía n° 1 de la Sala III del Tribunal de juicio y en definitiva, lo condeno como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por la violencia de género, amenazas y daños en concurso real.

II. a. Historia procesal

El recurso fue concedido oportunamente por el “a quo” con el objeto de garantizar al acusado su derecho a un control amplio de la primera condena, por lo cual, la Corte resolvió declararlo mal concedido, al advertir que la resolución cuestionada no resultaba ser sentencia definitiva ni equiparable a tal, ya que se encontraba pendiente determinar la pena a imponer. Que, con arreglo a ello, se remitió los autos al tribunal de origen, se le impuso la pena de un año y dos meses de prisión condicional y, además, el cumplimiento de diversas reglas de conducta por el término de dos años. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación y de inconstitucionalidad en subsidio, que fue concedido por el tribunal de juicio.

Al analizar dicha impugnación, la Sala III del Tribunal de Impugnación señaló – acertadamente que, más allá del “nomen iuris” que le dio el interesado al remedio intentado, corresponde que sea tratado como recurso de inconstitucionalidad y, consecuentemente, lo concedió para su conocimiento por parte de esta Corte. Asimismo, el Fiscal ante la Corte N° 1 dictamina, que se rechace la impugnación de la defensa y, en definitiva, se confirme el fallo condenatorio y la imposición de la pena.

II. b. Descripción de la decisión del tribunal

La Sala II de la Corte de Justicia resolvió; no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y confirmo la sentencia.

III. Ratio Decidendi

Los Magistrados de la Corte de Justicia de la provincia de Salta para resolver, fundaron su sentencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos: Que la materia que se suscita en autos resulta extensiva a todos aquellos supuestos en que un tribunal revisor ejerce su competencia para revocar una absolución y condenar al imputado, como en el caso o agravar la pena, en la que evita el juicio de reenvío y autoriza a los jueces a resolver conforme a la ley que declaran aplicable.

Ello es así por cuanto el art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho del imputado de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; a su vez, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley.

Asimismo, deviene necesario advertir que los hechos de agresión contra la mujer tienen lugar frecuentemente en un marco de clara vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros: una de las características de la dominación a través de las distintas formas de violencia es, justamente, el aislamiento de la víctima. Por eso, la jurisprudencia ha resaltado que el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente; de allí que cobra especial relevancia el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión.

Por ello, la Corte sostuvo que debe explorarse la integridad de los hechos y tomarse decisiones en base a una evaluación de la totalidad de las circunstancias que rodean el acontecimiento, evitando el énfasis exclusivo en la “prueba directa” y la fragmentación de la trama probatoria, a la vez poniendo atención en el contexto en el que ocurrió el hecho de violencia.

Que el flagelo de la violencia de género se debe abordar como un problema social, de tipo estructural en nuestras sociedades aun fuertemente sexistas. En concreto, el art. 1º de la Convención de Belem do Pará, aprobada por Ley 24.632 en 1996, dispone que es violencia contra la mujer “cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado” y que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

Asimismo, el art. 2 establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y el art. 3 insta al Estado a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia,

especialmente a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En esa dirección, el Congreso Nacional dictó la Ley 26485 de protección integral a las mujeres que define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad persona” (art. 4º). Además, la mencionada ley reconoce a las mujeres un derecho a la amplitud probatoria (art. 16 inc. i); coincidentemente, la Ley provincial 7888 dispone que la garantía de acceso a la justicia incluye el derecho de toda mujer a contar con la mayor libertad para probar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia (art. 4º inc. h).

Que, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es dable recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571; 339:276), como tampoco están compelidos a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 301:970; 311:1191, entre muchos otros).

En ese sentido, este Tribunal precisó que la sentencia es válida si, como en el caso, en sus fundamentos se ha cumplido con una ponderación completa de las pruebas y, además, cuenta con un análisis razonado de las constancias de la causa, delimitando con precisión la significación que cabe asignar a los hechos, sus circunstancias y su autoría.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En lo relativo a cuestiones de género en el derecho argentino encuentra su reconocimiento en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que incorpora tratados internacionales de Derechos Humanos, entre ellos destacamos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Los nombrados mecanismos jurídicos brindan protección a las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Para comprender la temática de violencia de género, comenzaremos brindando un concepto de víctima. “La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial” (Alegre & Sala, 2016, pág. 69).

Siguiendo la línea argumental Pérez y Santinelli (2020), establecen que según la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales, la violencia sexual se define como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho a la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva”.

En el plano internacional señala Lanzilotta (2020) que los hechos de violencia contra la mujer, que se investigan en sede penal son definidos por la Convención de Belém do Pará en su artículo 2, y en el artículo 5 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus actividades interpersonales.

En este sentido cabe poner de resalto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019, donde la mujer acusada de matar a su expareja fue absuelta por el más alto tribunal del país, quienes para arribar a dicha decisión fundaron su sentencia con perspectiva de género. En ese sentido Grafeuille (2021) sostiene que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

V. La postura de la autora

Considero que la postura adoptada por el Corte de Justicia de Salta al no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y confirmo la sentencia es adecuada, ya que el sufrimiento de la violencia de género se debe abordar como un problema social, de tipo estructural en nuestras sociedades. En concreto, el art. 1º de la Convención de Belem do Pará, dispone que es violencia contra la mujer “cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el

“ámbito público como en el privado” y que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

Los magistrados del Corte de Justicia de Salta para así decidir, fundaron su sentencia con perspectiva de género de acuerdo a lo prescripto en la Convención de Belén do Pará, que en su artículo 1 establece: “que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres en su artículo 4 expresa que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo hemos analizado los argumentos principales de la sentencia de Corte de Justicia de Salta caratulada: “Recurso de Casación sin preso – L., R. M. por lesiones agravadas por la violencia de género y haber mediado relación de pareja, amenazas y daños en perjuicio de L. C., G. A. – Recurso de Inconstitucionalidad Penal”, de fecha 29 de abril del 2021. En el mencionado precedente la defensa del imputado R.M.L., interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que revocó la absolucón de su defendido y lo condeno como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por la violencia de género, amenazas y daños en concurso real. La Corte de Justicia resolvió no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y confirmo la sentencia.

Para arribar a dicha resolución, los magistrados de la Corte ponderaron los derechos de la mujer, fundando su sentencia con perspectiva de género, teniendo en cuenta leyes nacionales e internacionales que garantizan los derechos de las mujeres. Entre ellos resaltamos la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

VII. Referencias bibliográficas

VII. a. Doctrina

- Alegre, J. R., & Sala, A. R. (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa. Comentado y Explicado*. Resistencia, Chaco: ConTexto.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Lanzilotta, S. (2020). Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Pérez, B., & Santinelli, M. G. (2020), *Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba*. Recuperado de: Microjuris.com.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodologías Jurídicas y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A.

VII. b. Legislación

- Constitución Nacional Argentina (1994), Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994.
- Ley Nº 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. del 20/07/2010.

VII. c. Jurisprudencia

C.S.J.N, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAIJ: FA19000143.

Corte de Justicia de Salta – Sala II, “Recurso de Casación sin preso – L., R. M. por lesiones agravadas por la violencia de género y haber mediado relación de pareja, amenazas y daños en perjuicio de L. C., G. A. – Recurso de Inconstitucionalidad Penal”, de fecha 29 de abril del 2021.